

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuya conductose pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

DE SU MAJESTAD

LA REINA DOÑA ISABEL II A LAS CÓRTEES DEL REINO

EN EL ACTO DE SU APERTURA,

leído al Senado y al Congreso de los Diputados, por comision especial de S. M., por el Presidente del Consejo de Ministros, el dia 1.º de Mayo de 1857.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca ha sido mas grande mi satisfaccion al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confio en la Divina Providencia que aún ha de ser mayor esta satisfaccion mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir en un fin comun á todos los españoles y restablecer á nuestra Patria en el alto lugar que le corresponde y de que

solo pueden hacerla descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazon os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanadas por mi Gobierno las dificultades que se oponian á tan deseado suceso, he enviado á Roma un Embajador que, á nombre mio, estreche los vinculos sagrados que unen á la Monarquía española con el Padre comun de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la nacion y el Gobierno mejicano no querrán asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demas naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera

necesidad han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de Diputados á Cortes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazon, dando una amnistía política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigian imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una Administracion protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El Ejército y la Armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en

todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situacion que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra Real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado ademas otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contrariar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el excesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestia de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confio en Dios que de

dia en dia irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad más necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del Trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos más elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y estravios que an frecuentemente la han compro-

metido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal, que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su exámen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazon.

Núm. 83.

TARIFA

aprobada con el carácter de provisional por Real orden de 14 de Marzo de 1857, para la explotacion de la seccion del Ferro-carril de ISABEL II entre Alár del Rey y Reinosa.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

Viageros.

Carruajes de 1. ^a clase.	32	16	48
Idem de 2. ^a id.	22	11	33
Idem de 3. ^a id.	12	6	18

Ganados.

Bueyes y vacas.	42	21	63
Toros, caballos y mulas.	54	27	81
Terneros y cerdos.	14	7	21
Corderos, ovejas y cabras.	6	3	9

PRECIOS DE

Peage.	Trasporte.		Total.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Rs. 32	Cs. 16	Rs. 48	Cs. 00	
Rs. 22	Cs. 11	Rs. 33	Cs. 00	
Rs. 12	Cs. 6	Rs. 18	Cs. 00	
Rs. 42	Cs. 21	Rs. 63	Cs. 00	
Rs. 54	Cs. 27	Rs. 81	Cs. 00	
Rs. 14	Cs. 7	Rs. 21	Cs. 00	
Rs. 6	Cs. 3	Rs. 9	Cs. 00	

POR TONELADA Y KILOMETRO.

Pescado.

Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.

	Peage.		Trasporte.		Total.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.	2	25	1	12	3	37
Mercaderias.						
PRIMERA CLASE — Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, cristaleria, géneros coloniales y efectos manufacturados.						
		57		28		85
SEGUNDA CLASE — Granos, semillas, harina, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos, silleria, betunes, fundicion en bruto.						
		46		23		69
TERCERA CLASE — Piedras de cal y yeso, sillarajos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.						
		36		17		53
Objetos diversos.						
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.						
		57		29		86
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no dé un peage al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peage, como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peage igual al que produciria la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y POR KILOMETRO.						
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.						
	2		1		3	
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas de interior.						
	3		1	50	4	50
EXCEPCIONAL.						
Perros por cabeza.						
Hasta la distancia de 12 kilómetros.						
	1			50	1	50
Desde 13 hasta la de 20.						
	1	67	1	16	2	83
— 21 — 32.						
	2	67	1	66	4	33
— 33 — 64.						
	5	34	3	32	8	66
Desde 65 hasta el final de la línea.						
	10	68	6	64	17	32
Oro, plata, alhajas y todo artículo declarado por su valor.						
De 1 á 30 kilómetros, por cada cien reales.						
		9		4		13
De 31 á 60.						
		17		8		25
De 61 á 100.						
		25		12		37
De 101 hasta el final de la línea.						
		35		15		50
Piezas de madera de mas de diez y seis pies de largo y mas de seis pulgadas de grueso, convencional.						

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de mil kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.^a Las mercaderias que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto á los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebajas en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peage y transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos, solo pagará el precio de su asiento. El exceso de peso se pagará á razon de un real por cada diez kilogramos en cualquiera distancia.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa, no son aplicables: primero: á todo carro que con su cargamento pese mas de 4500 kilogramos, que pagará por tonelada y kilómetro 6,75 reales de peage y 3,38 rs. de transporte; y segundo, á toma masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos, que pagará doble tarifa de la marcada á la clase genérica en sus respectivas velocidades.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000 kilogramos. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la Compañía consintiese con permiso de la Administracion, el paso de las masas ó carruajes mencionados, quedará obligada á entender este consentimiento durante un mes, á todos los que lo soliciten.

8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos, que pagarán doble tarifa de la marcada á la clase genérica en sus respectivas velocidades.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y otros objetos análogos, que pagarán segun la escala marcada.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Los paquetes ó bultos pequeños que no pasen de seis kilogramos pagarán por todo precio y por cualquiera que sea la distancia que recorran, un real, y dos reales si los mismos efectos se entregan á domicilio por encargo ó consentimiento de la persona á quien se dirigen.

Para la percepcion de los importes, toda distancia menor de seis kilómetros se considerará como si efectivamente fuese de seis kilómetros.

9.^a En virtud de la percepcion de derechos y precios de tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.^a En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios dentro de las Estaciones; cuyas faenas se harán por los dependientes de las mismas. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y Estaciones del camino de hierro:

11.^a Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la

cuarta parte de la tarifa por sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruages de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Santander 12 de Abril de 1857.
—El Director Gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa.

Cuya tarifa se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de Abril de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 84.

En la noche del 25 de Abril próximo pasado, se presentaron en el pueblo de Villaconancio ocho hombres armados, seis de ellos á caballo fingiéndose carabineros, con intencion de robar algunas casas. Apercebidos algunos vecinos de la intencion de los bandidos, hicieron varios disparos que se cruzaron de unos á otros, poniéndose estos en precipitada fuga, y dirigiéndose á uno de los molinos que hay en el campo de Castrillo de Onielo, robaron á su dueño Miguel Escudero, el dinero y efectos que se espresan á continuacion, asi como las señas de los malhechores. En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar quienes fueron los referidos bandidos, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion para entregarlos al Juzgado que está entendiendo en la causa, é igualmente lo harán de los efectos que fuesen encontrados para que el tribunal, á cuya orden habrán de ponerse, determine la entrega á sus dueños, y no pareciendo estos lo que procediese. Palencia

1.^o de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

SEÑAS DE LOS LADRONES y efectos robados.

Uno como de 18 á 20 años, con vigo negro, viste pantalon de paño negro, chaqueta de punto algodónada, con cachucha de paño visera vieja, y de corta estatura, bastante moreno y algo descolorido. Otro tambien bajo de estatura, moreno, lleno de cara, romo, y muy descolorido, vestía chaqueta de paño agabanada y sombrero calañés. Y el otro mas alto y de una estatura regular, delgado, de 25 á 26 años, gasta pasamontaña, viste chaqueta de paño de villasoslada cubierto su color y pantalon, tiene la nariz bastante afilada.

Señas de las ropas.

Dos capas de paño de color de pasa nuevas, la una con broches de plata, y la otra con cordon y muletillas, una tuhina forrada de sarga y las vueltas de tafetan encarnado, nueva de pilo color pardo, una chaqueta de paño verde nueva agabanada forrada en muleton, tres pares de pantalones, uno de paño azul, otro de colores de realce y el otro con franjas encarnadas y de pilo todos nuevos, dos chalecos uno de terciopelo con rayas blancas, y otro de lana fina con rayas encarnadas de seda, otro pantalon blanco de dril todo nuevo; varias camisas de hilo, unas nuevas y otras usadas, cuatro ó cinco napoleones y dos ó tres pesetas, chorizos como treinta y cuatro libras hechos con carne de buey, otras veinte libras de chorizos hechos con callos, una mediana de tocino y un reloj de bolsillo de plata con cadena.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba con fecha 3 de Marzo último me dice lo siguiente: Excmo. Sr. Siendo excesivo el número de instancias que recibo, bien dirigidas por los interesados ó por conducto de diversas autoridades, en solicitud de las partidas de defuncion y alcances pertenecientes á individuos de tropa peninsulares fallecidos en este ejército y cuyo resultado igual en todas con muy ligera excepcion, es encargar á los reclamantes acudir á la Caja general establecida en Madrid á la que cumplimentando lo dispuesto en diferentes Reales órdenes se remesan periódicamente los indicados documentos y cantidades, creo seria conveniente que por medio de los Boletines oficiales de esas provincias se sirviera V. E. hacer conocer á quien correspondiere que todas las gestiones de semejante naturaleza

deben dirigirse al Sr. Coronel Cajero general, por quien se cursarán á mi autoridad de aquellas que bien por carecer de datos ó por otras causas debiere remesarse, con cuya medida se evitará á mi ver, la dilacion que necesariamente experimentan los interesados en obtener sus resultados y á esta Capitanía general la absorcion de un tiempo que no deja ser considerable. Ruego pues á V. E. se sirva determinar segun dejo espuesto, en el concepto de que de esta circular doy conocimiento al enunciado Sr. Cajero general para lo que corresponda por su parte. Lo que traslado á V. S. reiterándole lo que ya tengo prevenido en diferentes comunicaciones, de que no se cure ninguna instancia en solicitud de reclamacion de alcances de individuos fallecidos en el ejército de Ultramar; sino que los herederos se entiendan directamente con el Cajero general central de Ultramar establecido en la corte, segun está prevenido en la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, acompañando á sus gestiones los documentos justificativos legalizados en debida forma, y para su publicidad hará V. S. insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia.»

«Lo que hago público por medio de este Boletín oficial como se me previene. Palencia 1.º de Mayo de 1857.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

En la Gaceta correspondiente al día 17 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Circular.—Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los jueces de paz y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.) y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete á los jueces de paz es únicamente la que les confiere la Ley de enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia, se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal por ahora y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9 y 10 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los jueces de 1.ª instancia los de paz que sean Abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la Abogacia. —Donde no sean Abogados, será su-

plente el Juez de paz primero segun el orden de los nombramientos, y no constando esta circunstancia el mayor en edad. Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9 y 10 del referido Real decreto no obsta para que las Salas de Gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en Comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios esten ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio, á los altos intereses de la Administracion de justicia lo reclamen dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los jueces en comision de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de 1.ª instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los jueces de paz del pueblo de su residencia, sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los jueces de 1.ª instancia cuando el plazo no esceda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si escediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interes general que hayan de comunicarse á los jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento. De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que para que le tenga por los jueces de 1.ª instancia y de paz del territorio de la misma, se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él. Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid Abril 24 de 1857.—Como Secretario de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez.

COMISION SUPERIOR

Instruccion Primaria de Palencia.

Por renuncia de la maestra se halla vacante la escuela de niñas de Astudillo, dotada con dos mil rs. del presupuesto municipal, casa habitacion, y la retribucion de un real cincuenta céntimos que satisfará al mes cada niña que haga calceta, y tres las de coser.

Las arpirantes presentarán los documentos que se exigen por el art. 21 del Real

decreto de 23 de Setiembre de 1847 con seis dias de anticipacion al 31 del actual en que darán principio las oposiciones de maestras para la provision de la citada escuela, en cuyo dia habrán de presentar igualmente algunas labores propias de su sexo que puedan continuar. Palencia 2 de Mayo de 1857. E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra. —Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiéndose dispuesto el pago de la mensualidad del mes de Abril último, á todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesoreria de provincia, se les avisa por este anuncio para que se presenten por si, ó sus apoderados en la Caja de la misma á recibirlos desde esta fecha hasta el 10 del mismo inclusive, en que quedará cerrado y sin derecho á su cobro hasta el siguiente mes. Palencia 1.º de Mayo de 1857.—El Tesorero de Hacienda pública, Pedro Antonio Cosío.

D. Leon Miguel Bardon, Juez en comision de primera instancia de este partido de Palencia

Al Señor Gobernador civil de esta provincia participo; que en causa criminal de oficio que se principió en este mi Juzgado sobre haber desaparecido varias alhajas de la iglesia de la Torre de Morrajo, en la noche del 27 del actual, acordé remitir á V. S. nota de las alhajas que se espresan á su final, para que anunciándose en el Boletín oficial de esta provincia, se proceda por los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil á la retencion de dichos efectos, y captura de las personas á quienes se les hallasen, remitiéndolas á disposicion de este Juzgado. Dado en Palencia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Efectos robados.

Dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata, lisos regulares: un incensario con su naveta de idem, el incensario deteriorado con algunas cadenas rotas, y al pié tambien le falta un cerquillo, la naveta grande, con cucharilla de plata.

Metal. Una cruz parroquial lisa y pequeña, con el humo de plateado y el crucifijo sobre dorado, el tornillo de ella algo flojo por haberse rozado las roscas: un viril del mismo metal, con trabapiés de buril y entre ellos bustos de ángeles: otro viril sin peana; viejo de metal sobre dorado y deteriorado, rotos algunos rayos y piedras de colores: un par de vinagras de metal blanco sin tapas, con platillo de lo mismo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quisiera tomar en arriendo, desde Mayo en adelante, los pastos para ganado lanar y bacuno, del coto redondo de Villaverde, puede entenderse con José Elguera, vecino de Castrillejo de la Olma, su arrendatario.

HISTORIA

descriptiva, artística y pintoresca del Real monasterio del Escorial dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Esta obra, de la que se hacen dos ediciones, una en castellano y otra en francés, puede asegurarse es la que de mas lujo se publica en España y acaso en Europa. Las estampas, adornos y viñetas sacadas del manantial que existe en aquella preciosa biblioteca, sacristía y salas capitulares, y cuyas exactas copias se ven en esta publicacion, el interés de la narracion y el lujo topografico con que se presenta, son datos que contribuyen á la alta reputacion que está alcanzando.

Siguiendo el ejemplo de nuestros augustos soberanos figuran en la lista de suscritores el Sumo Pontífice, el Emperador de los franceses, el Rey de Prusia, el de Dinamarca y el de Cerdeña, y entre ellos los principales cuerpos científicos y literarios, la grandeza de España y multitud de aficionados á la literatura, á la historia y á las bellas artes.

Salen una entrega cada cuarenta dias y cuesta diez reales.

Van publicadas ocho entregas, que se pueden recibir de una vez, ó individualmente á gusto del suscriptor.

Se suscribe en Palencia, en la Agencia literaria y de negocios, calle Mayor, casa del Circulo.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Se hallan ya impresos en esta Redaccion los modelos para los repartimientos.

Tambien hay cargarémes libramientos, etc. etc.

Redaccion del Boletín oficial Imprenta de José María Heran. Calle mayor principal núm. 114.